



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 27/11/2020

Estado No 114

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	-------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00117 01	HUGO HERNANDO PRIETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/11/2020		AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN Y AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.. SE INADMITE	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00756 00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	26/11/2020		REQUIERE PARTE EJECUTANTE PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2014. 00236 01	ANA BEATRIZ AVILA BAQUERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	26/11/2020	1C 6CD	AUTO DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL QUE ORDENO TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.. SE	CERVELEON PADILLA LINARES

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCIÓN D - BOGOTÁ
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 27/11/2020

Estado No 114

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00490 01	JOSE IGNACIO FRANCO SALAZAR	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	26/11/2020	11 ARCHIVOS	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00489 01	JOSE ANDRES SUAREZ PERICO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	26/11/2020	1CARP 45 ARCHI	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00419 01	IVAN DARIO MURILLO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	26/11/2020	1CARP - 7ARCHI	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00048 01	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/11/2020		AVOCA CONOCIMIENTO. REVOCA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA. ORDENA CONTINUAR TRÁMITE. NO CONDENA EN COSTAS. NOTIFIQUESE POR	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00560 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	ELIZABETH WANDA MUSIEJ	26/11/2020	3CARP-9ARCHI	REMITE POR COMPETENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 SUBSECCION D

 DIRECCION D. - BUCLE

 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 Director Administrativo de Curaduría

Fecha Estado: 27/11/2020

Estado No 114

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00580 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTA JUDITH POVEDA RODRIGUEZ	26/11/2020	1CARP-9ARCHI	REMITE POR COMPETENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00593 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO ACEVEDO JAIMES	26/11/2020	1CARP - 10ARCH I	REMITE POR COMPETENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00967 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MELIDA SUAREZ SOGAMOSO	26/11/2020	1CARP-10ARCH I	REMITE POR COMPETENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00102 01	ISABEL VARGAS GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	26/11/2020	2CARP - 31 ARCH	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00285 01	MARIA VICTORIA ROJAS MARTINEZ	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	26/11/2020	1CARP-19 ARCHI	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 DIRECCIÓN D - Administrativo de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	-------	----------	-----------	------------

2018 00253 01	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/11/2020		AVOCA CONOCIMIENTO. REVOCA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA. ORDENA CONTINUAR TRÁMITE. NO CONDENA EN COSTAS. NOTIFIQUESE POR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00203 01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	26/11/2020		AVOCA CONOCIMIENTO. REVOCA EL AUTO QUE DECLARÓ LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA. ORDENA CONTINUAR TRÁMITE. NO CONDENA EN	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00350 01	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	26/11/2020		REVOCA AUTO RECURRIDO Y EN SU LUGAR ORDENA ESTUDIAR ADMISIÓN DE DEMANDA Y DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCIÓN D - BOGOTÁ
 Administrativo de Curules

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

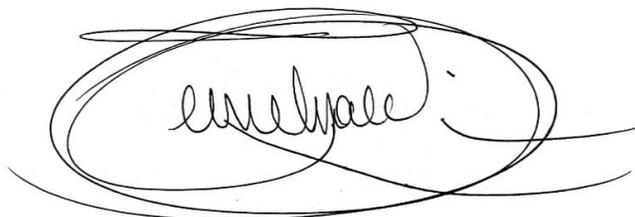
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00419-01
Demandante:	Iván Darío Murillo Gómez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00560-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Elzbieta Wanda Musiej)

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra del Elzbieta Wanda Musiej

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible a folio 20 del expediente, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$89.188.431
Periodo por el cual se pretende esta suma:	600 días

La operación matemática es $\frac{\$89.188.431}{600} = \$148.647.38$

$\$148.647.38 * 30 = \$4.459.425.55 * 4 = \mathbf{\$17.837.686}$ valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios

mínimos legales mensuales vigentes.» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$17.837.686 y para la fecha de presentación de la demanda, – 11 de agosto de 2020, el salario mínimo mensual es de \$877.803,00, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

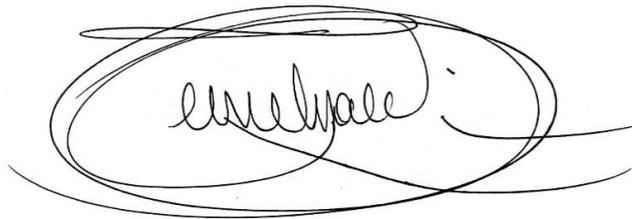
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00580-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Marta Judith Poveda Rodríguez)

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Marta Judith Poveda Rodríguez.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible en el expediente, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$48.768.119
Periodo por el cual se pretende esta suma:	984 días

La operación matemática es $\frac{\$48.768.119}{984} = \$49.561,09$

$\$49.561,09 * 30 = \$1.486.832 * 4 = \mathbf{\$5.947.330}$ valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios

mínimos legales mensuales vigentes.» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$5.947.330 y para el año de presentación de la demanda, – 11 de agosto de 2020 –, el salario mínimo mensual es de \$877.803,00, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

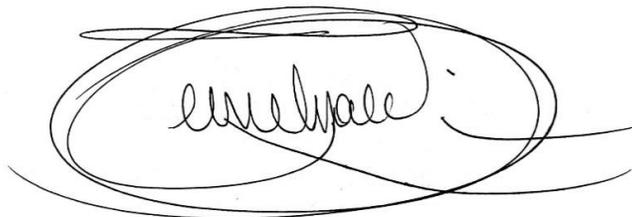
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-0967-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Luz Mérida Suárez Sogamoso)

Administradora Colombiana de Pensiones - COLEPENSIONES, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Luz Mérida Suárez Sogamoso

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el expediente, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$16.082.013, cifra que comprende las mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular del 1º de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020 y 1º de enero de 2014 al 30 de julio de 2014.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$16.082.013 y para la fecha de presentación de la demanda, *–09 de noviembre de 2020–*, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del

artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

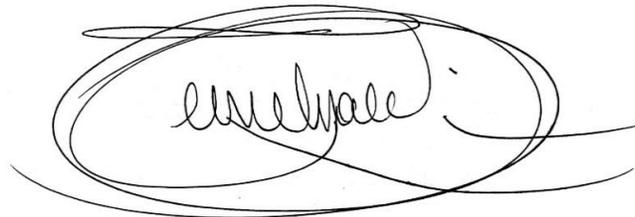
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00593-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Guillermo Acevedo Jaimes)

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de Guillermo Acevedo Jaimes.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el expediente, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que resultan de las diferencias de la reliquidación pensional desde la inclusión en nómina de pensionadas hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, \$43.890.150, para la fecha de presentación de la demanda, –18 de agosto de 2020–, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

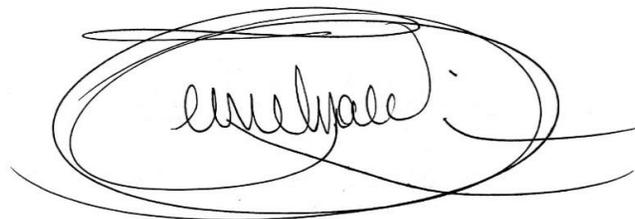
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

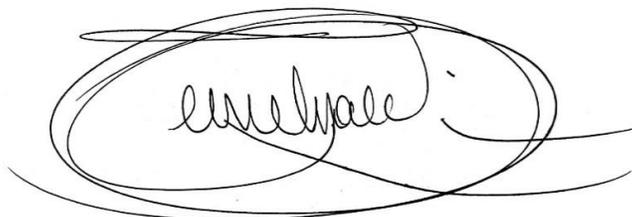
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-022-2018-00490-01
Demandante:	José Ignacio Franco Salazar
Demandada:	Unidad Nacional de Protección

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00756-00
Demandante:	Martha Isabel Valero Moreno
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Mediante informe que antecede, la Secretaría de esta Subsección da cuenta que se encuentra vencido el término señalado en el numeral 4º del auto que libra mandamiento de pago de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, normativa aplicada a los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...). (Se resalta).

Ahora bien, por auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso librar mandamiento de pago a favor de Martha Isabel Valero Moreno en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenándose, entre otras cosas, que la parte ejecutante consignara la suma de \$50.000, en la cuenta única nacional de derechos, aranceles, emolumentos y costos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, lo que no se hizo; razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 antes transcrito.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la parte demandante dar cumplimiento al numeral 4º del auto que libra mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), visible en el archivo 10 del expediente digital, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto que libra mandamiento de pago, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

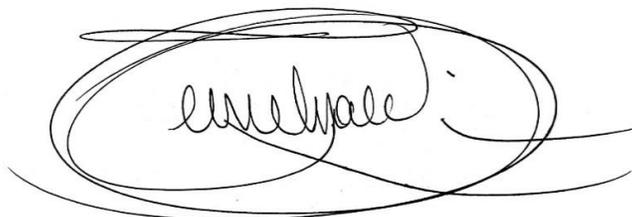
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25307-33-40-002-2016-00285-01
Demandante:	María Victoria Rojas Martínez
Demandada:	Universidad de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Girardot, del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-015-2018-00117-01

DEMANDANTE : HUGO HERNANDO PRIETO

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el recurso de apelación interpuesto por **la entidad demandada** contra la providencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el día 9 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

HUGO HERNANDO PRIETO, actuando mediante apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, así:

*«3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO PESOS (\$47.781.155,18)**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas desde el 28 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2016, conforme a la resolución RDP 47100 del 14 de diciembre de 2016.*

*3.2. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.282.575,38)** por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 26 abril de 2016 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda).*

3.3. Por los intereses moratorios que sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4. *Por las sumas que asciendan a costad y agencias en derecho a la deberá condenarse a la UGPP.*

La parte actora invoca en los hechos que soportan las pretensiones de la demanda que mediante sentencias proferidas por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., como por esta Corporación, de fechas 24 de marzo de 2015 y 5 de febrero de 2016, respectivamente, se condenó a la UGPP a reliquidarle la pensión, así como a dar cumplimiento a la orden judicial en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Manifiesta que, mediante Resolución No. RDP 047100 de 14 de diciembre de 2016, expedida por la UGPP, se dio cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de reliquidar la pensión y las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas. Asimismo, que a través de la resolución No. RDP0118891 de 8 de mayo de 2017 se ordenó el descuento por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por el trabajador por la suma de \$48.060.470, sin soporte legal ni probatorio.

Mediante auto del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante en los folios 92 al reverso del 93, el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., **libró mandamiento de pago**, así: «PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del demandante señor HUGO HERNANDO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.162.770, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2015 (Fl. 17-35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” el 5 de febrero de 2016 (Fl. 36-46). Notificado el 12 de junio de 2018 (Fl. 100).

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 13 de junio de 2018 visible en los folios 105 al 109. El cual fue decidido a través de auto de fecha 20 de marzo de 2019 que obra a folio 140 y 141 del expediente, confirmando en todas sus partes el auto impugnado. Posteriormente, el 2 de abril de 2019 la UGPP presentó contestación de demandada o, como lo denominó el apoderado de la entidad ejecutada, escrito de excepciones palmario a folios 143 al 148.

El a quo convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2019, en cuya diligencia se desarrollaron las etapas de conciliación, fijación del litigio y decretó de pruebas.

Vencido el término para la recaudación de pruebas el a quo convocó a la partes para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 373 ibidem, la cual se llevó a cabo el 9 de marzo de 2020, en ésta se adelantaron la culminación de la etapa de pruebas, la de alegatos de conclusión y la sentencia en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución. Contra la decisión anterior, el apoderado de la entidad ejecutada dentro de la audiencia

interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia.

Posteriormente, una vez fue recibido por este Despacho el expediente de marras, fue admitido el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020 mediante auto que data del 23 de septiembre de 2020. Luego, en proveído de 13 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación surtida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, advierte el Despacho que el a quo incurrió en un error al proferir sentencia conforme lo señala el numeral 5 del artículo mencionado, puesto que lo procedente era proferir un auto tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 440 ibidem. Tal como a continuación se explica.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

A su vez, el artículo 442 ibidem, señala la forma en que se deben formular las excepciones dentro del proceso ejecutivo, así:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Se resalta ahora)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al

ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En cuanto a la forma como se tramita y se deciden las excepciones en un proceso ejecutivo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del once (11) de octubre de dos diecisiete (2017), radicado 11001-03-15-000-2017-01604-01, ha señalado:

“De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:

- *Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P.*
- *En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.*
- ***Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P...”.***
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y la jurisprudencia en cita, observa el Despacho que el auto que ordenó librar mandamiento de pago es de fecha 10 de abril de 2018, obrante en los folios 92 y 93 del expediente, notificado a la entidad ejecutada el **12 de junio de 2018** (Fl.100) y la UGPP presentó contestación de la demanda hasta el 2 de abril de 2019, visible en los folios 143 al 148. Es decir, por fuera del término de los diez (10) días hábiles que establece el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Asimismo, se encuentra en el acta de la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del CGP celebrada el 27 de agosto de 2019, (Fls. 168 al 170 vlto.) que en la etapa de fijación del litigio se indicó: *“...Frente a los anteriores hechos la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” se pronunció de manera extemporánea (Fl. 143-148)...”.* Finalmente, situación similar aconteció en la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 9 de marzo de 2020, que en el acta de ésta visible en los folios 213 a 216, se señala: *“...Frente a las anteriores pretensiones, se tiene que la entidad accionada presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, por lo que no hay lugar a que por esta instancia judicial se efectúe pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas...”*

Por lo antes expuesto, si bien el juzgado se pronunció con fórmula de sentencia de acuerdo con el numeral 5 del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, no obstante,

en lo material debe entenderse esta providencia como un auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que a través del ordinal primero ordenó: “...Seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respecto al no pago de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por ésta instancia judicial el 24 de marzo de 2015 (fl.17-35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sub Sección “C” (sic) el 05 de febrero de 2016 (fl. 36-46), únicamente por los periodos comprendidos entre el 26 de abril y el 26 de julio de 2016, y entre el 06 de septiembre de 2016 y el pago efectivo de la diferencia generada por el concepto de aporte, esto es, septiembre de 2019, y sobre la suma de 45.533.856, suma que al pago de la sentencia fue descontada por la entidad y reintegrada a la parte ejecutante según resolución mencionada en la parte motiva de ésta providencia...”.

Ahora bien, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la decisión proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 9 de marzo de 2020, no obstante su oportunidad, al ser considerada como un auto de acuerdo con lo regulado por el inciso segundo del artículo 440 ibidem, debe ser declarado inadmisibles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 325 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR.

(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...).”

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: María Adriana Marín, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02045-01 cuyos considerandos se extraen, indicó:

“Considera el despacho que el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia vida Seguros S.A. contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 28 de febrero de 2018, no obstante su oportunidad, es improcedente, toda vez que ni la normativa especial que regula el asunto (Ley 472 de 1998), ni el compendio procesal al que se debe acudir (Código General del Proceso), en virtud de la integración normativa, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declara impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa.

Por todo lo anterior, esta Corporación en los términos del artículo 326 de la Ley 1564 de 2012, deberá inadmitir¹ por improcedente el recurso de apelación contra auto del 28 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Despacho en los términos del artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, deberá inadmitir por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante

¹ Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.”

con la ejecución, por tratarse de un auto tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 ejusdem.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado² mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, frente a la facultad que tiene el juez de dejar sin efectos sus propios actos, indicó:

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme *“no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*³. Agregó, además, que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”*.

Finalmente, concluyó que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁵.

Luego, aplicando esta jurisprudencia, los autos que ordenaron la admisión del recurso de apelación y el traslado de alegatos de conclusión, por error inducido por la providencia apelada, deberán dejarse sin efecto dado que no procedía ni la admisión ni el traslado para alegar de conclusión porque sustancialmente no se estaría frente a una sentencia susceptible de alzada sino a un auto que no era recurrible. En consecuencia, se devolverá el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, se

²Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E) veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

RESUELVE

1. **Dejar sin efectos (i)** el auto de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado contra la providencia de 9 de marzo de 2020 y **(ii)** el auto de 13 de octubre de la misma anualidad, que ordenó el traslado de alegatos de conclusión expedidos por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Inadmitir** por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

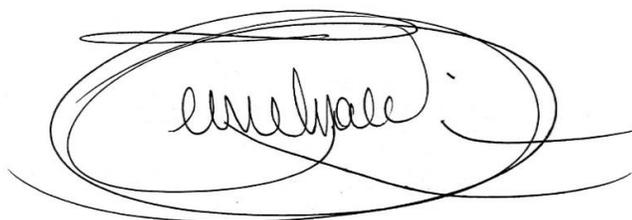
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25307-33-33-001-2019-00102-01
Demandante:	Isabel Vargas Guzmán
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Girardot, del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

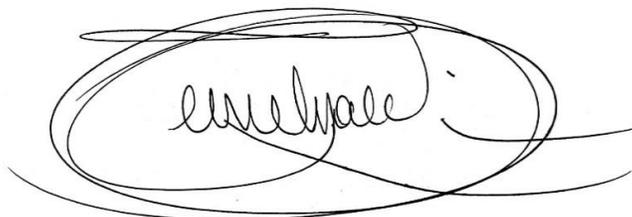
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-023-2018-00489-01
Demandante:	José Andrés Suárez Perico
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 25307-33-33-753-2014-00236-01

DEMANDANTE : ANA BEATRIZ ÁVILA BAQUERO

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el recurso de apelación interpuesto por **la entidad demandada** contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, el día 6 de septiembre de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

ANA BEATRIZ ÁVILA BAQUERO, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot, el 12 de marzo de 2015, a través de la cual se ordenó reliquidarle la pensión de vejez con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, de conformidad con los artículos 298 del CPACA y 306 del Código General del Proceso.

Mediante auto del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, **libró mandamiento de pago**, así: “...en los términos en que lo establece la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez reconocida a ANA BEATRIZ ÁVILA BAQUERO, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, e incluyendo además de los factores reconocidos, la prima técnica, de navidad, de servicios, de antigüedad y de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras, subsidio de transporte y de alimentación.

TERCERO: ORDENAR el pago de la diferencia resultante de la nueva liquidación de las mesadas pensionales, si ya hubo pago de las mismas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...". (Fls. 122 al reverso del 123).

El auto que libró el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2016 fue notificado a la entidad ejecutada el **13 de diciembre de 2016** (Fls. 124 y 125). Colpensiones a través de escrito que obra en los folios 134 al 136 presentó escrito de excepciones, con sello de radicación ante el juzgado de **28 de febrero de 2017**.

El *a quo* convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2019, en cuya diligencia se desarrollaron las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas alegaciones y la sentencia en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución. Contra la decisión anterior, el apoderado de la entidad ejecutada dentro de la audiencia interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia.

Posteriormente, una vez fue recibido por este Despacho el expediente de marras, fue admitido el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017 mediante auto que data del 12 de marzo de 2018. Luego, en proveído de 2 de abril de 2018 se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación surtida en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advierte el Despacho que el *a quo* incurrió en un error al proferir sentencia conforme lo señala el numeral 9º del artículo mencionado, puesto que lo procedente era proferir un auto tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 440 ibidem. Tal como a continuación se explica.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

A su vez, el artículo 442 ibidem, señala la forma en que se deben formular las excepciones dentro del proceso ejecutivo, así:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Se resalta ahora)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En cuanto a la forma como se tramita y se deciden las excepciones en un proceso ejecutivo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del once (11) de octubre de dos diecisiete (2017), radicado 11001-03-15-000-2017-01604-01, ha señalado:

“De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:

- *Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P.*
- *En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.*
- ***Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P...”.***
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y la jurisprudencia en cita, observa el Despacho que el auto que ordenó librar mandamiento de pago es de fecha 6 de septiembre de 2016, obrante en los folios 122 y 123 del expediente, notificado a la entidad ejecutada el 13 de diciembre de 2016 (Fls. 124 y 125) y Colpensiones presentó contestación de la demanda hasta el 28 de febrero de 2017, visible en los folios 134 al 136. Es decir, por fuera del término de los diez (10) días hábiles que establece el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, si bien el juzgado se pronunció con fórmula de sentencia de acuerdo con el numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, en lo material debe entenderse esta providencia como un auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que a través del

ordinal primero ordenó: “...Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, tal como se determinó en la parte motiva de esta providencia...”.

Ahora bien, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el 6 de septiembre de 2017, no obstante su oportunidad, al ser considerada como un auto de acuerdo con lo regulado por el inciso segundo del artículo 440 ibidem, debe ser declarado inadmisibles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 325 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR.

(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...).”

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: María Adriana Marín, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02045-01 cuyos considerandos se extraen, indicó:

“Considera el despacho que el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia vida Seguros S.A. contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 28 de febrero de 2018, no obstante su oportunidad, es improcedente, toda vez que ni la normativa especial que regula el asunto (Ley 472 de 1998), ni el compendio procesal al que se debe acudir (Código General del Proceso), en virtud de la integración normativa, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declara impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa.

Por todo lo anterior, esta Corporación en los términos del artículo 326 de la Ley 1564 de 2012, deberá inadmitir¹ por improcedente el recurso de apelación contra auto del 28 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Despacho en los términos del artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, deberá inadmitir por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por tratarse de un auto tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 ejusdem.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado² mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, frente a la facultad que tiene el juez de dejar sin efectos sus propios actos, indicó:

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al

¹ Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.”

²Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E) veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme *“no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*³. Agregó, además, que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”*.

Finalmente, concluyó que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁵.

Luego, aplicando esta jurisprudencia, los autos que ordenaron la admisión del recurso de apelación y el traslado de alegatos de conclusión, por error inducido por la providencia apelada, deberán dejarse sin efecto dado que no procedía ni la admisión ni el traslado para alegar de conclusión porque sustancialmente no se estaría frente a una sentencia susceptible de alzada sino a un auto que no era recurrible. En consecuencia, se devolverá el expediente al despacho de origen.

De otro lado, el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Dejar sin efectos (i)** el auto de 12 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado contra la providencia de 6 de septiembre de 2017 y **(ii)** el auto de 2 de abril de 2018, que ordenó el traslado de alegatos de conclusión expedidos por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Inadmitir** por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 6 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.
3. Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.
4. Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.
5. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado